

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSOS DE REVISIÓN: 246/2019

**EXPEDIENTE: 445/2016 DE LA
SÉPTIMA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **246/2019**, que remite la Secretaria General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, con el carácter de *********, en contra de la resolución de 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el incidente de nulidad de notificaciones, relativo al juicio de nulidad número **445/2016** del índice de la Séptima Sala de Primera Instancia, promovido por *********, **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, Y SINDICA PROCURADORA, TODAS LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución que se revisa son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Juzgadora, es legalmente competente para
conocer y resolver del presente Incidente de Nulidad de
Notificaciones.-----*



SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE el INCIDENTE** planteado y como consecuencia **LA VALIDEZ** de la diligencia de notificación efectuada el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (27/11/2018), por la Lic. GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría adscrita a esta Séptima Sala Unitaria, a la Síndico Procuradora del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2 párrafo primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de una resolución dictada el 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el incidente de nulidad de notificaciones relativo al juicio de nulidad número **445/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a

pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.

TERCERO. La revisionista expresa como única inconformidad que se viola en perjuicio del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria no valoró correctamente los agravios vertidos por la autoridad al tenerlos como infundados.

Asimismo, dice que la Magistrada de la Séptima Sala de Primera Instancia, viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo dispuesto por el artículo 142 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en lo relativo a las notificaciones, toda vez que éstas deben hacerse en el domicilio de las personas a quienes correspondan o en la casa asignada para oírlos; por tanto, dice que las notificaciones deben hacerse en uno u otro lugar según la finalidad de la notificación de que se trata.

Refiere que el citado artículo encierra como hipótesis, que las notificaciones deberán de ser personales cuando se trate de emplazamiento, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de la audiencia y regularización del procedimiento, demás acuerdos y resoluciones, por lo que dicho ordenamiento dentro de su hipótesis es clara en señalar las resoluciones; por tanto, asevera que la resolución que le fue notificada con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho es nula de pleno derecho, en virtud de que no fue realizada en los términos señalados por el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por ser de las actuaciones judiciales a que se refiere el citado ordenamiento legal, la cual dice, deberá ser notificada de manera personal, la que debe entenderse con la persona física y quien tiene ese carácter es la representante legal de la Sindica Procuradora, quien a su vez en representante legal del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.



Sigue señalando que en la notificación efectuada por la ejecutora de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, se debió asentar que la Síndico no estuvo al momento de realizar la notificación, y dejar citatorio de espera para realizar la notificación en la hora y fecha señaladas en la citada de espera, conforme lo establece el artículo 143 de la ley de la materia, por tratarse de resoluciones que deben notificarse de manera personal y no haberla realizado en la Dirección Jurídica; por tanto, dice que dicha notificación es notoriamente ilegal porque se realizó a persona distinta de la autorizada para ello, por lo que al no haberse realizado en forma personal es violatoria del procedimiento, y en consecuencia es resulta nula la notificación realizada con fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

De igual forma, manifiesta que se viola en perjuicio del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la resolución dictada por la Magistrada de la Séptima Sala de Primera Instancia, no se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 143 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues indica que en dicho ordenamiento se indica cuáles son las resoluciones que deben notificarse en forma personal, señalando las resoluciones que puedan ser recurridas.

Por lo que dice, la notificación de la resolución realizada con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, debió de efectuarse en forma personal en términos de los señalado en el artículo 143 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y no en los términos en que la actuaria la realizó, pues manifiesta que la misma se realizó en lugar distinto y con persona distinta a la autorizada legalmente para ello; por tanto, la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

De los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto que merecen pleno valor probatorio al tratarse de actuaciones judiciales en términos de lo preceptuado por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la resolución sujeta a revisión, la cual se señala en su considerando QUINTO lo siguiente:

“QUINTO.- [...]

Resultan **infundados los agravios** expuestos por la incidentista; porque de las constancias que obran en autos, consta que con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (29/03/2017, foja 204), la propia licenciada *****, se apersonó al presente juicio como Síndica Procuradora del Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en "Morelos s/n, cp. 71230, Santa Cruz Xoxocotlá, Oaxaca", domicilio al cual se apersonó la actuario adscrita a esta Sala Unitaria, pues asentó una razón que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (27/11/2018, fojas 265), haciendo constar que son las oficinas que ocupa el Palacio Municipal, de una Institución en la que prestan diversos servicios, que ingresó al inmueble y se dirigió a la Dirección Jurídica, lugar en que fue atendida por una persona del sexo femenino, quien le expresó que era la persona encargada de recibir correspondencia de todas las autoridades, razón por la cual hizo entrega del oficio *****, dirigido a la Síndica Procuradora del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y copia simple de la sentencia que se notificada, plasmando por ello el sello de recibido correspondiente, cómo se observa del referido oficio que obra a fojas 263.

De lo anterior se advierte, que la actuario adscrita a esta Sala, cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho (09/11/2018), pues notificó por oficio a la Síndica Procuradora del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, observando lo dispuesto en el artículo 143 fracción I del ordenamiento legal en cita, en cuanto a que las notificaciones deberá efectuarse en el domicilio señalado por las partes para tal efecto, pues de la propia declaración de la incidentista(sic), se advierte que el fin de la notificación se logró, resultando válidas las actuaciones realizadas por la actuario adscrita a esta Sala Unitaria.

Además, se toma en cuenta, que a partir de la fecha en que la Síndica Procuradora, hoy incidentista, señaló domicilio para recibir notificaciones en este Juicio (diecisiete de marzo de dos mil diecisiete 17/03/2017), fueron realizadas cuatro notificaciones (fojas 213, 221, 231, 241 de autos), previas a la que hoy recurre, todas ellas a través de oficios de notificación, los cuales fueron entregados en la misma Dirección Jurídica, ubicada en el interior del Palacio Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, sito en Morelos sin número, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, como se advierte de los sellos de recibido de ellos plasmados, sin que la hoy recurrente se hubiera inconformado de ninguna de ellas, y por ende quedaron convalidadas, incluida la que aquí impugna, pues fue a partir de la primera notificación efectuada en ese lugar, que la



incidentista debió pedir la nulidad, tal y como lo prescribe el artículo 145 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y al no hacerlo, se convalidan, como expresamente lo dispone dicho dispositivo legal, por existir un consentimiento tácito, sin que exista lugar a dudas de que dicha autoridad (Sindica Procuradora), tuvo conocimiento de las determinaciones anteriores a la recurrida y que le fueron notificadas oportunamente, ejemplo de ello, es el requerimiento efectuado a las autoridades demandadas, mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (29/11/2017, fojas 228), el cual fue notificado a la Síndica Procuradora incidentista, mediante oficio *****, fojas 231, entregado a la Dirección Jurídica que se ubica en el interior del Palacio Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el cual fue atendido mediante oficio *****, por la Sindico incidentista, fojas 237, poniendo de manifiesto que las notificaciones entregadas a la Dirección Jurídica del Municipio que aquí representa, le son entregadas de manera oportuna, de ahí la certeza de que la notificación aquí impugnada cumplió su fin.

Lo anterior se robustece, con el criterio del más alto Tribunal del País, respecto de que las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que **la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica** y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos **y los demás datos y elementos que obren al respecto**, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión; en el caso concreto se logró el fin de la notificación, pues se llevó a cabo en el domicilio señalado para tal efecto por la Sindico Procuradora del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y se logró el fin de la notificación como se apuntó en líneas que anteceden.

[...]"

Ahora, en mérito de las afirmaciones de la revisionista las que de manera esencial apuntan a señalar que la primera instancia incurrió en una violación procesal, al haber realizado una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 142 fracción I y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es por lo que este Órgano Colegiado estima necesario realizar un análisis sistemático de los preceptos legales en cita, como sigue:

“Artículo 142. Las notificaciones se efectuarán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de la audiencia y regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquéllas que el Magistrado estime necesario;

“Artículo 143.- Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

I. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el del Juzgado o Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

[...]

II. El oficio de notificaciones a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenidos de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala, el oficio de notificación se enviará por correo registrado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

(...)”



De la transcripción anterior, se tiene que el artículo 142 fracción I dispone que las notificaciones se harán de manera **personal** a los particulares y por **oficio** a las autoridades, siempre que se trate del emplazamiento, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de la audiencia y regularización del procedimiento, así como los acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y también en los casos en que el Magistrado estime necesario.

Así, este artículo en su fracción I establece que las notificaciones serán diferentes, unas **personales** y otras por **oficio**, entendiéndose que en el caso serán personales para los particulares y por oficio a las autoridades.

Esto resulta trascendente pues si bien el artículo 141 establece en su primer párrafo que las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en la primera promoción, esta disposición es general, empero el diverso 142 fracción I de que se habla, ya establece un tratamiento especial respecto a la forma en que deberán llevarse a cabo éstas, disponiendo que para los particulares las notificaciones serán personales; es decir, se entenderán con la persona a quien deba notificarse. Entre tanto, cuando se trate de las autoridades las notificaciones se harán por oficio.

En otro aspecto el artículo 143 fracción II estatuye las formalidades que deberán contener las notificaciones realizadas por oficio a las autoridades demandadas, las cuales deberán contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate; fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación.

Ahora, esto adquiere relevancia porque del análisis que esta Superioridad realiza a las constancias que integran el juicio principal, las que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, consta que el 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, emitió la sentencia recaída al juicio promovido por *****, declarando la nulidad del oficio *****,

expedido con fecha 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el que se determinó la separación del cargo de la actora, además del acta administrativa de la misma fecha, en que se notificó dicho oficio, y como consecuencia ordena a las autoridades demandadas, realicen la anotación en el expediente personal de la actora y los trámites correspondientes, para la anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que ésta fue separada o destituida de manera injustificada; notificando dicha sentencia a la autoridad demandada, mediante oficio conforme a los artículos 142 fracción I y 143 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, en los autos del juicio está agregado a foja 268 (doscientos sesenta y ocho), el escrito recibido ante Oficialía de Partes de este Tribunal el 04 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, en el que la hoy revisionista sostiene ilegalidad en la notificación efectuada el 27 veintisiete de noviembre de 2018, mediante la cual se le comunica por oficio número ***** de 23 veintitrés de noviembre del citado año, la sentencia de 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, argumentando que la sentencia en comento debió notificarse conforme al artículo 142 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Razones éstas, por las que la inconformidad expuesta por la aquí recurrente es **infundada**, porque dicho precepto es claro en establecer que las notificaciones efectuadas a las autoridades deben ser por oficio, aun cuando se trate de resoluciones que puedan ser recurribles.

Por tanto, se advierte la legalidad en la notificación efectuada por oficio el 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de la sentencia dictada en el juicio de nulidad 0445/2016 por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, pues se realizó conforme a los artículos 142 fracción II y 143 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen que en tratándose de las notificaciones a las autoridades como ya quedó precisado, se harán por medio de oficio.

En mérito de las narradas consideraciones, procede **CONFIRMAR** la resolución de 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia



Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, en los términos expresados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Remítase copia certificada de la presente resolución, vuelva las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LAS PRESENTES FRIMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 246/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS